



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3211 / 22 - 23

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñas, adolescencias y juventudes



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, con los alcances y limitaciones establecidas en ella y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- A los efectos de la presente ley, se entiende por Biotecnología Moderna a toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos, entendiéndose por "sustancial" que conlleve contenido de innovación susceptible de aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

A su vez, a los efectos de la presente ley se entiende por Nanotecnología a toda aplicación tecnológica del conjunto de técnicas y ciencias en las cuales se estudian, manipulan y obtienen de manera controlada materiales, sustancias y dispositivos de dimensiones nanométricas, los cuales presentan propiedades especiales otorgadas exclusivamente por su tamaño menor a los cien nanómetros (100nm) en una o más dimensiones. Así, considerarán como aplicaciones nanotecnológicas el diseño, caracterización, producción y aplicación de estructuras, dispositivos y sistemas obtenidos mediante la manipulación controlada (de tamaño y/o forma y/o modificación superficial de compuestos, sustancias, partículas o materiales) a escala nanométrica



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

que den lugar a estructuras, dispositivos y sistemas con al menos una (1) propiedad o característica novedosa o superior.

Un producto o proceso será considerado de base biotecnológica o nanotecnológica cuando, para su obtención o su realización, los elementos descriptos en los párrafos anteriores sean parte integrante de dicho producto o proceso y además su utilización sea indispensable para la obtención de ese producto o para la ejecución de ese proceso.

Artículo 3.- Podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la provincia de Buenos Aires que presenten proyectos en investigación y desarrollo basados en la aplicación de la biotecnología moderna y/o nanotecnología. Asimismo, podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la Provincia que presenten proyectos de aplicación o ejecución de biotecnología moderna y/o nanotecnología, destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos.

Los solicitantes estarán habilitados a presentar más de un proyecto y a recibir los beneficios correspondientes.

Los beneficiarios de la presente ley deberán desarrollar las actividades descriptas precedentemente en la Provincia y por cuenta propia, y estar en curso normal de sus obligaciones impositivas y previsionales para acceder y mantener el beneficio.

Artículo 4.- Quedan excluidos de los alcances de esta ley los proyectos que tengan como objetivo principal productos y/o procesos cuya obtención o realización se lleve a cabo mediante aplicaciones productivas convencionales y ampliamente conocidas o la obtención de nuevas variedades por medio del cruzamiento genético convencional o multiplicación convencional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

Artículo 5.- La Autoridad de Aplicación deberá registrar a todos los interesados en inscribir los proyectos de investigación y/o desarrollo. La inscripción dará lugar al otorgamiento de un Certificado que otorgará al titular del proyecto inscripto el carácter de beneficiario del presente régimen.

Artículo 6.- Las micro, pequeñas y medianas empresas y las grandes empresas inscriptas estarán exentas del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades promovidas por la presente ley, en los porcentajes que a continuación se indican y según lo establezca la reglamentación:

- a) Microempresas: desde un setenta por ciento (70%) hasta un cien por ciento (100%).
- b) Pequeñas y medianas empresas: desde un cincuenta por ciento (50%) hasta un ochenta por ciento (80%).
- c) Grandes empresas: desde un cuatro por ciento (4%) hasta un seis por ciento (6%).

Dicha exención regirá desde la inscripción de las empresas y hasta el 31 de diciembre de 2034.

Artículo 7.- En el caso de que las empresas estuvieran exentas de un porcentaje del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por otra normativa, podrán solicitar el beneficio por el monto de la diferencia que resulte hasta alcanzar el porcentaje establecido en el artículo anterior.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

Artículo 8.- Los bienes adquiridos al amparo de lo establecido en el artículo precedente deberán permanecer afectados al proyecto promovido mientras dure su ejecución.

Artículo 9.- Los beneficiarios de la presente ley deberán llevar su contabilidad de manera tal, que permita la determinación y evaluación en forma separada del proyecto promovido del resto de las actividades desarrolladas por los mismos a través de declaraciones juradas que den cuenta del estado del avance de los proyectos. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirá contablemente respetando criterios objetivos de reparto.

Artículo 10.- Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico fehaciente y cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos de bioseguridad establecidos por la normativa vigente. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial y/o agropecuaria, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

Se otorgará hasta un máximo de un (1) proyecto por año por cada persona humana y un máximo de tres (3) proyectos por año por cada persona jurídica. En el caso de que existan excedentes disponibles dentro del cupo establecido la Autoridad de Aplicación podrá aumentar el límite establecido.

Artículo 11.- Los proyectos que no se encuentren alcanzados por normas de seguridad y/o calidad establecidas en la normativa vigente en la materia deberán acreditar, a partir del primer año de haberse desarrollado el proceso y/o producto beneficiado por el presente régimen, la obtención de un certificado de calidad conforme lo que establezca la Autoridad de Aplicación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



Artículo 12.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por el período que dure el incumplimiento. Esta suspensión no podrá ser menor a tres (3) meses ni mayor a un (1) año.
- b) Baja del presente régimen.
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.
- d) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios.
- e) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del cien por ciento (100%) del beneficio otorgado o aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable. Para evaluación y valoración de las sanciones, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, el perjuicio fiscal y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

En caso de que se detecten incumplimientos de parte de los beneficiarios, la Autoridad de Aplicación deberá informar de inmediato a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



Artículo 13.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14.- Invitase a los municipios rionegrinos a dictar normas de promoción análogas o complementarias a esta ley.

Artículo 15.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su publicación.

Artículo 16.- Comuníquese el Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA

Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

FUNDAMENTOS

En el mes de julio de 2007 se aprobó la Ley nacional 26.270 -de Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna-, la cual fue reglamentada por Decreto 50 del 2018. Dicho ordenamiento prevé una vigencia de quince (15) años a partir de su publicación. Dado que han transcurrido esos quince años, el 5 de julio de 2022 la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción al proyecto que modifica la Ley 26.270, sustituyendo su denominación por "Ley de promoción del desarrollo y producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología, a la vez que modificó varios artículos y extendió su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2034.

La Ley vigente, a través de su artículo 24, invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de promoción análogas

Por tal motivo, con la presentación de esta iniciativa, proponemos promover el desarrollo y la producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, con los alcances y limitaciones establecidas en ella y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

En el artículo 2 definimos lo que se entiende por Biotecnología y Nanotecnología, conforme con las definiciones dadas por el proyecto aprobado recientemente en la Cámara de Diputados de la Nación. Más allá de las cuestiones técnicas, en lenguaje coloquial, podemos definir a la biotecnología como aquella que se refiere a toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos y a la nanotecnología como la tecnología de los materiales y de las estructuras en la que el orden de magnitud se mide en nanómetros -medida de longitud que equivale a la milmillonésima parte del metro-, con aplicación a la física, la química y la biología.

La aplicación de este tipo de tecnología es muy diversa. Puede mencionarse su aplicación en: productos farmacéuticos, vacunas, diagnóstico de enfermedades,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñas, adolescencias y juventudes

terapias génicas, tratamiento de residuos, identidad molecular, aplicación a la industria minera, saborizantes, colorantes, agrobiología, cultivos de células y tejidos, etc.

Nuestro país es un referente en materia de desarrollo de la biotecnología en áreas de salud humana y animal, de desarrollo forestal y de biocombustibles, de agricultura y ganadería, con innovaciones en la industria alimentaria.

Entendemos que por tener la actividad un alto valor agregado impacta en otros sectores, aumentando la productividad, generando empleo y recursos de exportaciones.

Argentina ocupa un lugar preponderante en el ranking de países con mayor cantidad de empresas biotecnológicas, la mayoría de las cuales se encuentran radicadas en nuestra provincia. Es por eso que debemos propiciar políticas y establecer medidas que promuevan el fortalecimiento y consolidación de las empresas que se dedican a este tipo de actividades.

Estamos convencidos de que el apoyo a este tipo de emprendimientos nos va a permitir ocupar un rol preponderante a nivel mundial y que el desarrollo sostenido de este tipo de políticas va a impactar en materia económica, social y cultural.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA

Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As